REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	William Darío Castaño Posada
Demandado	Gladys Amparo Vargas Zuluaga
Radicado	056973184001-2018 – 00487 – 00
Providencia	Auto # 1371
Asunto	Resuelve incidente de objeción al inventario y partición – ordena rehacer trabajo

Dado que no hay pruebas que decretar ni practicar en el presente Incidente, pues se trata de una cuestión meramente documental, además, ninguna de las partes las peticionó, se procede a poner fin al presente incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 en armonía con el artículo 509 del C.G.P., previa constatación de que se ha cumplido con el trámite legal del mismo y no existe irregularidad que torne inválida la actuación

ANTECEDENTES

Del incidente

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presenta objeciones al trabajo de partición y adjudicación rendida por el Dr. Octavio Aristizábal Betancur argumentando que no indicó el valor recibido por la demandada tras la venta del inmueble en un total de $175.000.000, adeudados por la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga, a lo cual debe sumarle $29.300.000 decretados como compensación a la sociedad patrimonial, para que a partir del total de $204.300.000, restarle la suma de $90.531.318 correspondiente al pasivo de manera que a cada uno reciba el monto de $56.884.341.

Señaló el incidentista que el partidor debe indicar la suma que la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga a la sociedad patrimonial, igualmente la suma que debe entregar el señor William Darío Castaño Posada consistente en $29.300.000.

Además, manifestó que el partidor se equivocó, pues quien vendió el inmueble por la suma de $175.000.000 fue la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga, no el señor William Darío Castaño Posada.

Del Trámite

Del escrito de incidente se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Respuesta al incidente

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal con la que contaba para el efecto contestó en resumen que el trabajo de partición y adjudicación tiene yerros, pero no precisamente en lo que respecta a los activos y pasivos porque estos son claros conforme a la providencia del 27 de febrero de 2020:

Activo bruto de la sociedad patrimonial: $204.300.000
Pasivo de la sociedad patrimonial: $90.531.318
Total activo líquido de la sociedad patrimonial: $113.768.682

Situación diferente ocurre con la compensación reconocida en primera y segunda instancia de parte del señor William Darío Castaño Posada por valor de $29.300.000. De esta manera, a cada una de las partes le corresponde la suma de $56.884.341 y considerando que el señor William Darío Castaño Posada tiene una deuda como compensación $29.300.000, el monto que finalmente restaría la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga y que debe pagarle a su contraparte es $27.584.341.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub júdice*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hubo o no errores en el trabajo de partición y adjudicación de parte del Dr. Octavio Aristizábal Betancur que conlleve a rehacerlo, o antes bien, proceder con su aprobación.

Al respecto debe advertirse de antemano que los valores que tuvo el partidor como base están correctos, siendo estos conforme a la providencia del 27 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil- Familia mediante auto del 26 de mayo de 2022:

Activo bruto de la sociedad patrimonial	$204.300.000
Pasivo de la sociedad patrimonial	$90.531.318
Total activo líquido de la sociedad patrimonial	$113.768.682

Sin embargo, si encuentra esta judicatura que los antecedentes son pocos claros y, de hecho, tal como advierten las partes, genera confusión sobre el monto de la compensación que se reconoció, pudiéndose presentar de forma más sucinta en punto a señalar finalmente cuáles son los activos e inventarios finalmente aprobados, estos son,

1. Activos y Compensaciones: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS ($204.000.000)

    1.1. CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($175.000.000), representativos del apartamento unifamiliar distinguido con el No. 21-10 (201), situado en la carrera 21, área urbana del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-118883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

    La tradición y los linderos se encuentran en el expediente.

    Dicho bien fue vendido a la Cooperativa Pio XIII de Cocorná, Antioquia, por la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga.

    1.2. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (29.300.000), correspondientes a la compensación a cargo del señor William Darío Castaño Posada por la donación que hiciera a la señora Martha Offir Posada Castaño de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-142801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla ubicado en la el municipio de Cocorná.

2. Pasivos: NOVENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($90.531.318), representados así:

    2.1. Deuda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CREARCOOP con un saldo de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000).
    2.2. Deuda representada en una letra de cambio por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) pagados a la Cooperativa Pio XII.
    2.3. Deuda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CREARCOOP con un saldo de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($46.190.000).
    2.4. Pago de impuestos municipales por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($988.941)
    2.5. Pago de gastos notariales por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($2.201.277)
    2.6. Pago de impuestos sobre el bien inmueble por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($1.841.100)

Adicionalmente, como lo anticipan las partes, existe una confusión sobre el valor total reconocido como compensación en favor de la sociedad patrimonial que asciende al

monto de $29.300.000 a cargo del señor William Darío Castaño Posada, de un lado, y el activo de $175.000.000 por la venta del apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-11883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que está a cargo de la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga, del otro lado. De manera si bien en cierto que a cada una de las partes le corresponde una partida de $56.884.341 es la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga quien quedará adeudando un monto al señor William Darío Castaño Posada, siendo acertadas las cifras expuestas por la parte demandada en su intervención durante este trámite incidental.

Por lo anterior, se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicación en los términos del numeral 5) del artículo 509 del C.G.P.

Por último, no se condenará en costas teniendo en cuenta que no se causaron, además prosperaron los reparos frente a la actuación del auxiliar mencionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. OCTAVIO ARISTIZÁBAL BETANCUR.

SEGUNDO: Conceder al partidor designado el término de veinte (20) días para que cumpla con el encargo.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en el acápite antecedente.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº *124* fijado el 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fcfab837504b5b8ba3096506f684c933714f7e992f3c0ae7ba0294a58a518**

Documento generado en 25/09/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica